

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 13/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS RODRIGUEZ NOVOA	ALEXA LILIANA HERNANDEZ RUIZ	Auto que ordena oficiar LIBRAR Y GESTIONAR CARTAS ROGATORIAS	12/02/2024	
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto que levanta medidas TIENE POR AGREGADA ESCRITURA PUBLICA DE LSP. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	12/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00516	Ordinario	XIMENA MALAGON RAMOS	HERNANDO SANCHEZ MARULANDA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M.	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00019	Especiales	PAOLA ANDREA HUERTAS FAJARDO	CONSTANTINO REYES CALDERON	Auto que profiere orden de arresto	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00299	Otras Actuaciones Especiales	ROBINSON OSWALDO LOPEZ GONZALEZ	MERCEDES CAROLINA CARRION MEJIAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M. - NO TIENE EN CUENTA RENUNCIA	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00674	Especiales	MARIA DE JESUS PUENTES PUENTES	GUILLERMO ISAAC FERRO LEON	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00685	Especiales	CLAUDIA PATRICIA MONCADA OSPINA	HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00724	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA ELSA CHAVEZ DE PEREZ	JOSE IRENARCO PEREZ PARRA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00725	Ordinario	JULIO CESAR MAZ MEDINA	KELLY JATENH GARZON CASTAÑEDA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00726	Especiales	JENNIFER LIZETH TOBAR TONUSCO	CESAR AUGUSTO OCAMPO PATIÑO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00728	Ordinario	MARCO EMILIO PEÑA ROA	NUBIA YANETH PEÑA VERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00730	Ordinario	JULIAN ALBEIRO ORTEGON GONZALEZ	KARENN SARAY VALENCIA BOCANEGRA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00731	Especiales	MARIA CAMILA TRIANA TRIANA	BRANDON STEVEN MATEUS LEON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00732	Especiales	KAREN TATIANA GUZMAN TORRES	JOHAN STEVEN BOHORQUEZ LEON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00733	Ordinario	OLGA LISETH VALENCIA ABONIA	HER. HENRY MORALES MOSQUERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00736	Verbal Sumario	CAMILO EDUARDO BECERRA SANCHEZ	LAURA LISETH GONZALEZ BRICEÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00737	Liquidación Sucesoral	HILDA STRAUSS CORTISSOZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00738	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA DEL CARMEN RIVEROS RUEDA	DARIO OSORIO DEL VASTO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00742	Ordinario	KEDAR PATIL	YESSICA LORENA TIBATA MENDEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00743	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROLAYN LEAL GOMEZ	ANDRES LEONARDO MONTENEGRO LOPEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00745	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MARIA ARBIL AVILA	HERNANDO ALEJO GOMEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. NOTIFICAR DEFENSOR	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00745	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MARIA ARBIL AVILA	HERNANDO ALEJO GOMEZ	Auto que decreta medidas cautelares	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00748	Ordinario	LUZ STELLA FRANCO FRANCO	HER. DE MANUEL ANTONIO HERRERA ACOSTA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00749	Liquidación Sucesoral	MARIALASTENIA VEGA CONTRERAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00750	Ordinario	KATHERIN EMELINA ROBAYO MURCIA	LUIS ORLANDO MANRIQUE CAMEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00750	Ordinario	KATHERIN EMELINA ROBAYO MURCIA	LUIS ORLANDO MANRIQUE CAMEZ	Auto que decreta medidas cautelares	12/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00751	Liquidación Sucesoral	ALCIBIADES PEÑA ALFONSO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00753	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	JAIRO ALBERTO VILLALOBOS CHACON	MARTHA CONSTANZA LOPEZ LOPEZ	Auto que termina proceso otros EJE SEN - ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00754	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANA PAOLA BRICEÑO AVILA	ANDRES GUSTAVO MARTINEZ TRUJILLO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	SUGEYDYS PATRICIA ALGARIN ALGARIN	JHONATAN BARUD SARMIENTO MERCADO	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	SUGEYDYS PATRICIA ALGARIN ALGARIN	JHONATAN BARUD SARMIENTO MERCADO	Auto que decreta medidas cautelares	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00762	Liquidación Sucesoral	EDUARDO CHACON RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RNAPS. REQUIERE. NIEGA DECRTO INSCRICPON DEMANDA. RECONOCE APODERADO	12/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00765	Liquidación Sucesoral	DIANA MARCELA CHITIVA GONZALEZ (CAUSANTE)	YERSON ANDRES DIAZ PAEZ (CAUSANTE)	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RNAPS. RECONOCE HEREDERA. RECONOCE APODERADA	12/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01054 00**

Vencido sin objeciones el traslado ordenado en auto de 9 de noviembre de 2023, respecto a la traducción ordenada en providencia de 13 de febrero de esa anualidad, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el literal a) de las pruebas decretadas en auto proferido en audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2022. Por tanto, líbrense y gestiónense las cartas rogatorias con los anexos y traducciones del caso, previa colaboración de la parte interesada (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01054 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2f06b3a48ea4f533d349dfe4700475632677a874cefb18748501943536bb8**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00526 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por allegada a los autos la escritura 112 de 23 de enero de 2024, suscrita ante la Notaría 49 de Bogotá, donde las partes protocolizaron la liquidación notarial de la sociedad patrimonial declarada por este Juzgado mediante sentencia de 14 de octubre de 2022. En consecuencia, como el trámite liquidatorio ya se encuentra realizado, se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes. De los oficios hágase entrega a la parte interesada, para su diligenciamiento.

Al margen de lo anterior, se niega la terminación del proceso incoada por el demandado, toda vez que el proceso verbal donde se tramitó la pretensión de la unión marital de hecho, culminó con sentencia de excepciones, sin que se vislumbre que las partes hubieren presentado el eventual proceso liquidatorio, justamente por razón del trámite notarial que de éste llevaron a cabo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00526 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc8fda9a6371509cb329a126d7a07af76138ff0001907c61290f0c231e5eb21**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2022 00516 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 1° de febrero de 2024 –comunicada mediante correo electrónico de 7 de febrero siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de la señora Ximena Malagón Ramos, y dejó sin efectos la decisión proferida por el juzgado el 15 de diciembre de 2023 dentro del proceso verbal promovido por la quejosa contra Hernando Sánchez Marulanda, ordenando emitir un nuevo pronunciamiento en torno a los documentos allegados por la demandante para acreditar el trámite de notificación de su contraparte, teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas por la Corporación en el fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que los documentos remitidos por la parte actora satisfacen los requisitos establecidos en la norma, téngase en cuenta que el demandado Hernando Sánchez Marulanda se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en cuyo término de traslado guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 17 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00516 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a868f9631f78cedfde95fcd03144b05f21b73d2ec80796e72f7460615286bbe4**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00019** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra Constantino Reyes Calderón.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2022 la Comisaria 8ª de Familia- Kennedy III impuso multa equivalente a 2 smmlv a Constantino Reyes Calderón por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Paola Andrea Huertas Fajardo el 8 de julio de 2015 y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de su compañera, y ‘respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la accionante’, prohibiéndole ‘penetrar en forma violencia, agresiva o intimidatoria cualquier lugar donde esta se encuentre’, así mismo ‘vincularse a un tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los niveles de comunicación y obtener habilidades de resolución pacífica de conflictos’, decisión que fue modificada en sede de consulta mediante proveído 23 de junio de 2023, imponiendo una multa equivalente a 8 smmlv (f. 148, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Constantino Reyes Calderón tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su compañera Paola Andrea Huertas Fajardo.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 8ª de Familia- Kennedy III dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Constantino Reyes Calderón en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Paola Andrea Huertas Fajardo y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de ocho (8) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna*

de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 8ª de Familia-Kennedy III impuso medida de protección en favor de la señora Paola Andrea Huertas Fajardo, ordenándole al señor Constantino Reyes abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de su compañera, y ‘respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la accionante’, prohibiéndole ‘penetrar en forma violencia, agresiva o intimidatoria cualquier lugar donde esta se encuentre’, así mismo ‘vincularse a un tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los niveles de comunicación y obtener habilidades de resolución pacífica de conflictos’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Huertas Fajardo, tras haberse acreditado que el señor Reyes Calderón incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue modificada en sede de consulta mediante proveído 23 de junio de 2023, imponiendo una

multa equivalente a ocho (8) smmlv, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Constantino Reyes Calderón en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de ocho (8) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de veinticuatro (24) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Constantino Reyes Calderón, identificado con cedula de ciudadanía 80.492.129 de Bogotá, para que sea recluido por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 81-F No. 16-38, Barrio Villa Liliana en Bogotá.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Constantino Reyes Calderón a disposición de

autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Constantino Reyes Calderón, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00019 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328642ebe466cdeef754e0ece69742875ddf6b956b283c3c141d8d71ef2e8f3**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Restitución internacional de menores, 11001 31 10 005 **2023 00299 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado de las excepciones formuladas.
2. Convocar a las partes a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 28 de febrero de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Decretar las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la demandante

Se ordena estarse a lo resuelto en auto de 26 de septiembre de 2023, donde se resolvió lo pertinente, toda vez que la decisión del 7 de noviembre de 2023 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, solo fue referente a la contestación de la demanda.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Declaración e interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en testimonio a Nubia Mirella Espitia Ávila.

d) Entrevista NNA: Se ordena a la solicitante estarse a las recaudadas dentro del presente asunto el 6 de octubre de 2023.

Se advierte a la apoderada judicial solicitante de la prueba testimonial, que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

2. Negar la regulación de visitas provisionales solicitada por el demandante Robinson Oswaldo López González, toda vez que el presente asunto se contrae a determinar si hay lugar o no la restitución internacional de los NNA.

3. No tener en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada Martha Rocío Ortega Torres, toda vez que, como ella misma lo indica, su vinculación con la Secretaría Distrital de la Mujer no ha fenecido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00299 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2907df8dceee053cc87d76e4d4a06ca82f13c69a5d30336e0fe960939b1a4**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00674** 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por Teresa Puentes Puentes en favor de su progenitora María de Jesús Puentes Puentes contra la decisión de 13 de octubre de 2023, proferida por la Comisaria 11 de Familia – Suba I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00674 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e403f7e97749f52dedacd9ba907c2125fc69d23128d4e387961d4f2f5261d5**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2023 00685** 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por Henry Oswaldo Delgado Burbano contra la decisión de 18 de octubre de 2023, proferida por la Comisaria 3ª de Familia – Santa Fe de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00684 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02781c2e4f8ca4062c3bde4552226e6f51fa210986f0eaeeca5c0c90156e86**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00724 00**

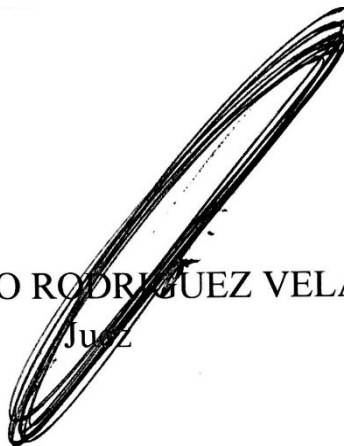
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante (art. 84, núm. 1º, *ib.*)
2. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico de la demandada, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (c.g.p., art. 82, núm. 10º, concord. ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5º *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00724 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88196a1e96ce64ed2ff9779844d1f7f4895fdb8ea3f5a73933a7f78677019db**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00725 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovida por Julio César Maz Medina contra Kelly Janeth Garzón Castañeda.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Vilma Aurora Garzón Molina para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00725 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6cfe672b22240589452b529ad3f1efa97380a64ca1b487a57bf8ba4823550**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Jenifer Lizeth Tobar Tonusco contra Cesar Augusto Ocampo Patiño
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00726 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de noviembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Cesar Augusto Ocampo Patiño por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Jenifer Lizeth Tobar Tonusco mediante providencia de 19 de diciembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Jenifer Lizeth Tobar Tonusco solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de señor Cesar Augusto Ocampo Patiño pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I mediante providencia de 19 de diciembre de 2019, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, amenazas, escándalos, persecuciones, intimidaciones, agravios, acosos, en contra de la accionante y en presencia de sus hijos’, además de prohibirle ‘presentarse bajo efectos del alcohol en cualquier lugar donde se encuentre la incidentante’ y conminarle a ambas partes a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan fortalecer la dinámica familiar, construir canales de comunicación asertiva, manejar las emociones y en especial al incidentado controlar el consumo de bebidas alcohólicas’, así como ‘asistir a un curso de derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 34 a 36, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Cesar Augusto

Ocampo Patiño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a ocho (8) smmlv (fs. 127 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jenifer Lizeth Tobar Tonusco por parte del señor Cesar Augusto Ocampo

Patiño y mediante proveído del 19 de diciembre 2019, la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, amenazas, escándalos, persecuciones, intimidaciones, agravios, acosos, en contra de la accionante y en presencia de sus hijos’, además de prohibirle ‘presentarse bajo efectos del alcohol en cualquier lugar donde se encuentre la incidentante’ y conminarle a ambas partes a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan fortalecer la dinámica familiar, construir canales de comunicación asertiva, manejar las emociones y en especial al incidentado controlar el consumo de bebidas alcohólicas’, así como ‘asistir a un curso de derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 34 a 36, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por incumplimiento de la medida que le fue impuesta, el señor Cesar Augusto Ocampo Patiño incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, en medio de una discusión, no solo agredió verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes y amenazas, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara, el cuello, la cabeza y la cavidad oral, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 15 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 6 de octubre de 2023; fls. 84 a 87 *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando la lanzó fuertemente sobre la cama debido a que se negó a tener relaciones sexuales con el incidentado, dañando su celular y llevándose sus documentos personales; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Jenifer Lizeth, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha

denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de noviembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de noviembre 2023 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00726 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4bb87121e259264fb6d4a0b177830d1180a645f5de70c6f2c4b7c85b9ce5a3**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00728 00

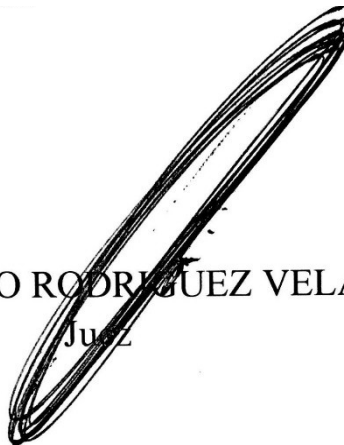
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital de la poderdante (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Alléguese los registros civiles de nacimiento de las partes de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (núm. 2º, *ej.*)
3. Infórmense los datos de notificación de la demandada en el acápite correspondiente, dando a conocer la forma como se obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (c.g.p., art. 82, núm. 10º, concord. ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00728 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b946cb6fbf0f842441957e427159512597c01f8f8c0ec5253550bc4bc494f6b0**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00730 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese los registros civiles de nacimiento de las partes de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2° *ib.*)
3. Adjúntese el escrito de demanda con el total de los requisitos legales, pues al plenario solo se allegaron algunos anexos y el memorial poder (art. 82 y ss., *ej.*).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00730 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d51425c42d2fdd2d19275f2fb29b425786cc9b07bae9d65d21e280e7f0342ad**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
María Camila Triana Triana contra Brandon Steven Mateus León
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00731 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de noviembre 2023 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Brandon Steven Mateus León por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Camila Triana Triana mediante providencia de 24 de agosto de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora María Camila Triana Triana solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Brandon Steven Mateus León pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II mediante providencia de 24 de agosto de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, ofensas , amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante , además de prohibirle ‘acercarse al lugar de residencia con el fin de realizar escándalos, acosos o agresiones’ y conminarle a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan solucionar pacíficamente los conflictos, controlar los impulsos y mejorar la comunicación’, así como restringirle a ambas partes ‘ tener discusiones en presencia de su pequeño’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 41 a 42, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Brandon Steven Mateus León, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de noviembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 112 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora María Camila Triana Triana por parte del señor Brandon Steven Mateus León y mediante proveído de 24 de agosto de 2020, la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente

todo tipo de violencia, ofensas , amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante , además de prohibirle ‘acercarse al lugar de residencia con el fin de realizar escándalos, acosos o agresiones’ y conminarle a ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan solucionar pacíficamente los conflictos, controlar los impulsos y mejorar la comunicación’, así como restringirle a ambas partes ‘ tener discusiones en presencia de su pequeño’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 41 a 42, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Mateus León incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, reconoció haber agredido no solo verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes y amenazas, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara, situación que , según manifiesta la víctima aconteció cuando le solicitó a su compañero bajar un juguete del mueble para uno de sus hijos, frente a lo cual se negó y comenzó a golpearla contra el piso y las paredes, para luego dañar su teléfono por no desbloquearlo; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de María Camila Triana Triana, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘reconoce haber agredido a la incidentante y también admite que cuando esta se rehusó a desbloquear su celular, procedió a lanzarlo contra la pared; fl. 109 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de noviembre 2023 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00731 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eaa06062e29c214390fb5e229b3b878c318e9bb2b005c301d73bdcdfeb7f2ff

Documento generado en 12/02/2024 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por el Jardín Infantil Rafael Pombo en
favor de Karen Tatiana Guzmán Torres contra Johan Steven Bohórquez León
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00732 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de noviembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Johan Steven Bohórquez León por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Karen Tatiana Guzmán Torres mediante providencia de 16 de agosto de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, el Jardín Infantil Rafael Pombo solicitó medida de protección en favor de la señora Karen Tatiana Guzmán y en contra de Johan Steven Bohórquez León pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón mediante providencia de 16 de agosto de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, ofensas , amenazas, escándalos, intimidaciones’ en contra de la accionante y ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los conflictos familiares pacíficamente, controlar los impulsos y mejorar la comunicación asertiva’ , además de conminarle ‘asistir a un curso pedagógico de derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y perspectiva de género dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 42 a 44, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Johan Steven Bohórquez León, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de noviembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 127 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Karen Tatiana Guzmán Torres por parte de Bohórquez León y mediante proveído de 16 de agosto 2023, la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, ofensas , amenazas,

escándalos, intimidaciones’ en contra de la accionante y ‘vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los conflictos familiares pacíficamente, controlar los impulsos y mejorar la comunicación asertiva’, además de conminarle ‘asistir a un curso pedagógico de derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y perspectiva de género dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legamente, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.42 a 44, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Bohórquez incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañero, a quien, reconoció haber agredido no solo verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes en la cara, brazos, piernas y muñecas, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando el accionado al ingresar a su vivienda observó objetos en el pasillo, frente a lo cual se enojó y reaccionó negativamente, llamándola ‘perezosa ’ y tomándola fuertemente de los brazos; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Karen Tatiana Guzmán Torres, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘las agresiones fueron mutuas porque la accionante le propinó una cachetada y por ello, el se la devolvió, de modo que comenzaron a forcejear’; fl. 122 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

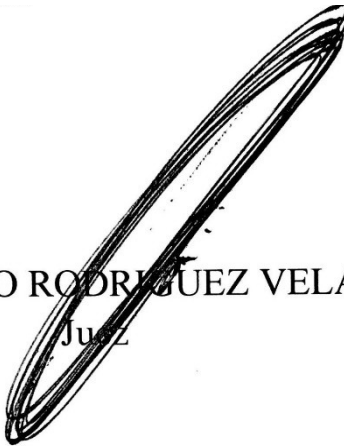
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de noviembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de noviembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00732 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325915c783727163aba87f0929e1ee00bb5c098b8a2d49c2822d794a28289a6b

Documento generado en 12/02/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00733 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

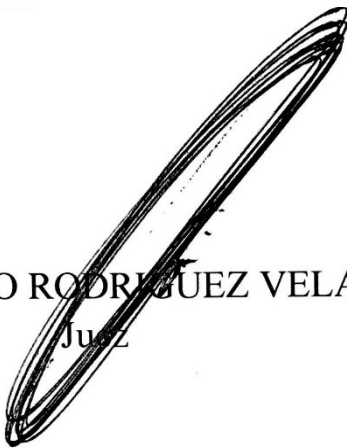
1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues resulta evidente que los fallecidos carecen de capacidad jurídica para intervenir como parte, de ahí que el extremo pasivo de la acción debe estar conformado por los herederos determinados e indeterminados del causante, más no propiamente por este (art. 82, núm. 2°, *ib.*).
2. Adecúese el poder y la demanda de acuerdo a lo consignado en el numeral anterior (art. 84, núm. 1°, *ej.*).
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, así como aquel de defunción del causante y aquellos de los herederos del fallecido con los que se demuestre su parentesco, ello, pues si bien al plenario se allegaron algunos registros civiles, los mismos resultan ilegibles (núm. 2°, *ib.*).
4. Infórmense los datos de notificación de los demandados en el acápite correspondiente, debiendo informar el canal digital de estos, la forma como se obtuvo, y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (c.g.p., art. 82, núm. 10°, concord. ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Auto inadmisorio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00388 00

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00733 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bd405f880a92a788a945f82dec2019ec6b794b8aecfda039a6d035d5cca2591

Documento generado en 12/02/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00736 00**

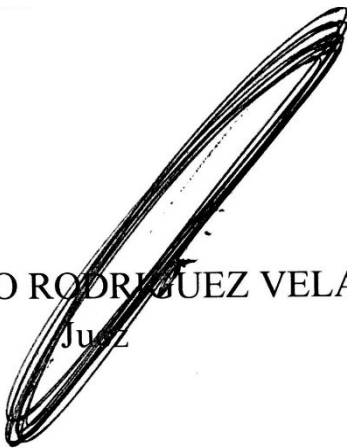
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación (art. 84, núm. 1º *ib.*).
2. Infórmese el lugar de domicilio del NNA respecto del cual se pretende la regulación de las obligaciones parentales (art. 28 *ejd.*)
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues aquellos descritos en el líbelo presentan varias circunstancias y numerales que indefectiblemente deben ser escindidos (art. 82, núm. 5º, *ib.*).
4. Adecúense las pretensiones de la demanda precisando concretamente lo que se pide, pues aquellas descritas en el líbelo omiten detallar las obligaciones parentales que pretende sean fijadas (núm. 4º).
5. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (c.g.p., art. 82, núm. 10º, concord. ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00736 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e25d88cf25cc544e953c68407de19d708bc5a77c7df0658569736889916d738**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00737 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda enlistando correctamente el nombre de la causante, pues inicialmente se le identifica como Hilsa, pero posteriormente se indica como Hilda (art. 82, núm. 2°, art. 488, núm. 2°, *ib.*).
2. Acredítese en debida forma el parentesco del demandante con la causante, pues el registro civil de defunción refiere a la fallecida como Hilda Strauss Cortissoz, pero aquel de nacimiento del actor indica que su progenitora fue Hildegard Strauss (art. 488, núm. 3°, *ej.*).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a las herederas convocadas, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00737 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffda1a32e56357a46cce43870b220433602f5ecef5aef36b42ebdecbaede81**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00738 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues aquellos descritos en el líbelo presentan varias circunstancias que indefectiblemente deben ser escindidas, además, se presentan argumentaciones jurídicas como si se tratara de hechos (art. 82, núm. 5º, *ib.*).

2. Alléguese los documentos en idioma extranjero debidamente traducidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del c.g.p. (art. 82, núm. 6 y art. 84, núm. 3º, *ib.*).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00738 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c111e4661aff75946b25ba478fd082ebc38250d196316b619bd37b9d8651d**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00742 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

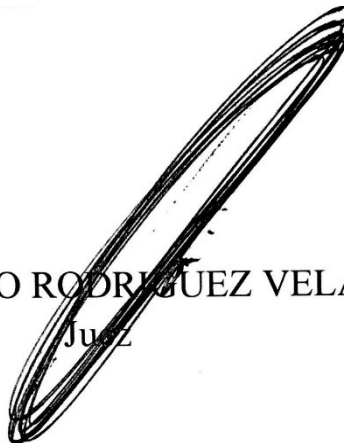
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor Kedar Patil contra Yessica Lorena Tibata Méndez respecto del NNA K.P.T.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Carlos Alberto Mosquera Mogollón para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861328a28f4a5f42644cb52de27034e376da216977adb9f31d5422b87ccf3131

Documento generado en 12/02/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00743 00**

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Carolayn Leal González satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Andrés Leonardo Montenegro López, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA M.M.L. representada legalmente por su progenitora Carolayn Leal González, la suma de **\$23’862.536**, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación RUG No. 2929-2016 de 5 de noviembre de 2020, suscrita ante la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2020	\$ 500.000	2	\$ 1.000.000
2021	\$ 508.050	12	\$ 6.096.600
2022	\$ 536.602	12	\$ 6.439.229
2023	\$ 607.005	12	\$ 7.284.056
Total general		\$ 20.819.885	

Vestuario			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2020	\$ 400.000	1	\$ 400.000
2021	\$ 406.440	2	\$ 812.880
2022	\$ 429.282	2	\$ 858.564
2023	\$ 485.604	2	\$ 971.207
Total general		\$ 3.042.651	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a José Guillermo Arévalo León para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00743 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b337a634868964853a353d798192d82041bfe6896f5906aee08e35e59d4b4a

Documento generado en 12/02/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00745 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Angelica María Abril Ávila satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Hernando Alejo Gómez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague el NNA J.A.A.A., representado legalmente por su progenitora Angelica María Abril Ávila, la suma de **\$26’592.997**, por concepto de cuotas de alimentos, de educación y salud adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación 5797-2018 RUG 411801289 de 17 de mayo de 2018, realizada ante la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal, junto con el acuerdo de voluntades suscrito por las partes en esa fecha ante la misma entidad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2018	\$ 1.500.000	1	\$ 1.500.000
2018	\$ 350.000	7	\$ 2.450.000
2019	\$ 361.130	12	\$ 4.333.560
2020	\$ 374.853	12	\$ 4.498.235
2021	\$ 380.888	12	\$ 4.570.657
2022	\$ 402.294	12	\$ 4.827.528
2023	\$ 455.075	8	\$ 3.640.600
Total		\$ 25.820.580	

Salud			
Año	Concepto	Valor total	50% a cargo del ejecutado
2018	Gastos Fractura	\$ 224.250	\$ 112.125
2023	Anteojos	\$ 360.000	\$ 180.000
Total		\$ 292.125	

Educación			
Año	Concepto	Valor total	50% a cargo del ejecutado
2018	Acuerdo	\$ 200.000	\$ 200.000
2019	Uniforme	\$ 225.000	\$ 112.500
2019	Útiles Escolares	\$ 125.500	\$ 62.750
2021	Zapatos Uniforme	\$ 210.084	\$ 105.042
Total		\$ 480.292	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

2. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Negar el mandamiento de pago de las siguientes pretensiones, toda vez que, al ser un título ejecutivo de carácter complejo, los soportes allegados al plenario no reúnen los requisitos legalmente exigidos para complementar el mismo:

a) Pretensión No. 72 relativa al medicamento no POS adquirido en Locatel, toda vez que no se allegó la respectiva prescripción u orden médica que indicara que el medicamento adquirido efectivamente tenía como destinación la necesidad del menor (fl. 25).

b) Pretensión No. 73 relativa a los costos de la Fundación Hospitalaria la Misericordia, toda vez que no se acompañó documento que acreditara el servicio prestado o por lo menos el detalle o concepto del mismo (fl. 26).

c) Pretensiones No. 74, 75, 76 y 77, toda vez que lo solicitado corresponde a vestuario, y en el título base de la ejecución se fijó una cuota propia por tal concepto sin que esta se haya solicitado en ejecución, y sin que los soportes allegados demuestren que esas prendas de vestir corresponden a uniformes escolares (fls. 28 a 31).

d) Pretensiones 78 y 81 relativas a compra de maleta y botas Reebok, toda vez que los soportes allegados no reflejan que dichos productos hayan sido efectivamente los adquiridos, y tampoco su destinación para el NNA,

mucho menos que compongan el *ítem* educación (fls. 33 y 37).

e) Pretensiones 80 y 82, porque los documentos allegados al plenario como soporte no reflejan la titularidad de quien los adquirió y, por ende, se omitió probar que estos hayan sido destinados para el NNA (fl. 36, 38, 40).

f) Pretensión No. 83, toda vez que el título base de la ejecución no contempla el cobro de extracurriculares (fl. 39).

4. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

5. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

6. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

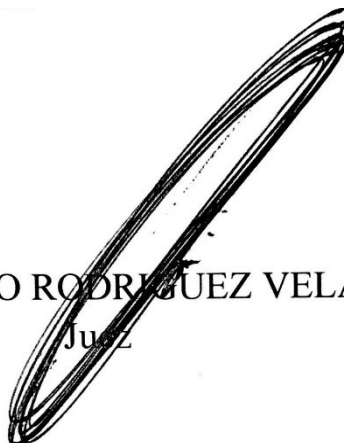
7. Reconocer a Rosa del Pilar Valencia Valderrama para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Conceder amparo de pobreza a la ejecutante, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Sin embargo, no se le designa abogado para su representación judicial, toda vez que se encuentra actuando a través de apoderada judicial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f3e7e76394fbb0486d1771b265cafa111c6d9503969960cc921cc4b9cbbd9b**
Documento generado en 12/02/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00745 00**
(Cdno. medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para la actualidad se encuentra fijada en la suma de **\$497.306**. Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

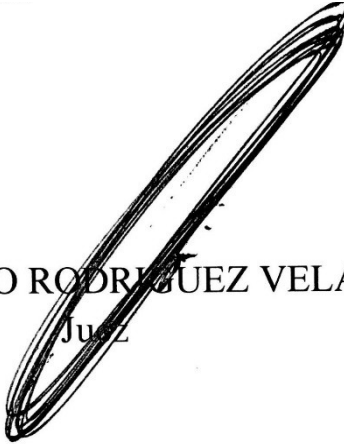
b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de la pensión devengada por el ejecutado en Colpensiones, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el numeral literal a), hasta completar el **50%** de lo que percibe mensualmente y demás emolumentos devengados, dineros que deberán ser descontados por el pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal a) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. **Limítese la medida a \$53'000.000**.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) Ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-329254.

Por secretaría librense los oficios a las entidades que legalmente corresponda por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11), con copia al apoderado judicial de la ejecutante, a quien se le previene para que, oportunamente, procure el pago de las expensas de registro que corresponda.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00745 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93558f49d86fd25545d9eeffeaab5d4ae5d705679c45abc5e7fee91bdde95382

Documento generado en 12/02/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2023 00748 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

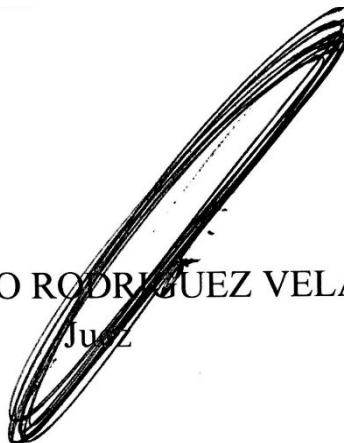
1. Adecúese el poder y la demanda, toda vez que el mandato limita la facultad al apoderado judicial para la “sociedad patrimonial de hecho”, pero en el líbelo se incoa declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Adecúense los hechos y las pretensiones del líbelo, toda vez que los extremos temporales de la unión que se pretende declarar no son consecuentes entre lo pedido y lo narrado (art. 82, núm. 4º y 5º, *ej.*).
3. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues si en el registro civil de nacimiento del causante, como en la partida de bautismo de aquel, se evidencia que aquel en vida contrajo matrimonio con Eddy María Chinchilla Santos, ella, indefectiblemente, deberá integrar el extremo pasivo de la acción al narrarse la inexistencia de descendientes o ascendientes del fallecido (núm. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Auto inadmisorio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00388 00

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00748 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653070d1e8dbdf56a5860b6b17fc6a2c61d330fb839e89599f76e5fba8ef25a**
Documento generado en 12/02/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00749 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el parentesco de todos los herederos enlistados en el líbelo con la causante, aportando **todos** los registros civiles de nacimiento de aquellos, de sus progenitores, y aquel de la causante donde se demuestre la ascendencia en común (art. 488, núm. 3°, *ib.*).
2. Infórmese la cuantía del proceso y preséntese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del c.g.p. (art. 489, núm. 6°, *ej.*).
3. Indíquese los datos de notificación de los herederos solicitantes en el acápite correspondiente, los cuales no pueden ser los mismos de la apoderada judicial (art. 82, núm. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00749 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f77a11945383b68ef68a294665d5067bf8975235a07cb271eaf2d87ae7398**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00750 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Katherin Emelina Robayo Murcia contra Luis Orlando Manrique Camez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Yaneth Romero Caballero para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.
5. Conceder amparo de pobreza a la demandante Katherin Emelina Robayo Murcia, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros

gastos de la actuación. Sin embargo, no se le designa abogado para su representación judicial, como quiera que se encuentra actuando a través de apoderada judicial de confianza.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00750 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4321ddc700a35624344368fab30ca257b86db9eed79fb9e49d5a026236886313

Documento generado en 12/02/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00750 00**
(Medidas cautelares)

Atendiendo el otorgamiento de amparo de pobreza y la solicitud de medidas cautelares efectuada por la demandante, es preciso advertir que la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho no se encuentra enlistada en el artículo 598 del c.g.p. como procedente de las medidas cautelares –como aquellas solicitadas en la demanda-, pues en tratándose de pretensión declarativa, la norma aplicable es el artículo 590, *ib.*, cuyo texto prevé la inscripción de la demanda como medida cautelar, solo posibilitando el decreto del embargo y secuestro, **cuando la sentencia sea favorable a los intereses del demandante**. Sin embargo, por aplicación jurisprudencial, se ha determinado que el embargo y secuestro de los bienes puede proceder en el proceso declarativo de existencia de la unión, dado que el numeral 3° del citado artículo 598, *“no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza a menos que fuere necesario liquidar la sociedad”* patrimonial. De esa manera, se destacó que, *“de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas, y (iii) el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales”* (se subraya), precisándose que las medidas cautelares innominadas serán aquellas razonables *“para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (C.S.J., sent. STC 15388-2019), por lo que las mismas deberán limitarse a la naturaleza del asunto, en este caso en particular, a la declaratoria de la unión y de la consecuente sociedad patrimonial.

Dícese ello, porque en el presente asunto se pretende, entre otras medidas cautelares, el uso y disfrute de un inmueble propio del demandado, argumentada como medida de protección, respecto de la cual, ha de advertirse que en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que *“las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación,*

que se adelantará en el mismo escenario judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho” ello, porque “si bien el ordenamiento procesal vigente no lo contempla, uno de esos espacios alternativos debe proveerse al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, en forma similar a la que se dispuso en las sentencias CSJ STC10829-2017, 25 jul. y CC SU-080/2020 para el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso” (C.S.J., sent. SC5039-2021), lo cual vislumbra que es en curso del expediente donde deberán acreditarse las circunstancias de violencia dentro de la convivencia pretendida, y solo con la sentencia debidamente ejecutoriada que así lo acredite, se podrá solicitar el incidente de perjuicios previsto jurisprudencialmente, lo que denota la improcedencia de esa medida solicitada.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1. Ordenar el embargo del inmueble identificado con matrícula 50N-10511978. Líbrese oficio al Señor Registrador que corresponda. La parte interesada deberá acreditar oportunamente su diligenciamiento.
2. Ordenar la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-20113708. La parte interesada deberá acreditar oportunamente su diligenciamiento.
3. Negar la medida de uso y disfrute del inmueble propio del demandado.
4. Negar la administración de los bienes que conforman la presunta sociedad patrimonial, toda vez que, ante una eventual prosperidad de la pretensión, tal solicitud habrá de promoverse dentro del proceso que legalmente corresponda (c.g.p., art. 523).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486be94f042daf25ad8829266654e239d4154c485228e37e5cff51007074482**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00751 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese “*inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*” (se subraya y resalta, art. 489, núm. 5°, *ib.*).
2. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los herederos convocados con los que se acredite el parentesco con el causante (núm. 8°, *ej.*).
3. Infórmense los datos de notificación de los herederos Peña Briceño en el acápite correspondiente, y acredítese la terminación del vínculo matrimonial entre el causante y la señora Hermina Briceño de Peña (art. 82, núm. 10°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00751 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088c661a99990c6a951926eeb91330b85f89ee27f3fdb391ac373df7145f346**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00753 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 19 de octubre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 1º de marzo de 1986 celebraron Jairo Alberto Villalobos Chacón y Martha Constanza López López, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 13 de Bogotá, para lo de su cargo, y gesticónese por la parte interesada.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (c.g.p., art. 114).
4. Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00753 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb596bab9638e1b8aaa985a60c23862c44a0745a0d84ede2f9fe5f5e55725864**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00754 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de nacimiento del NNA, titular del derecho de alimentos, pues, aunque se enlistó como anexo del líbelo, el mismo se dejó de adjuntar (art. 84, núm. 2º, *ib.*).
2. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues aquellos descritos en el líbelo presentan varias circunstancias y numerales que indefectiblemente deben ser escindidos (art. 82, núm. 5º, *ej.*).
3. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, pues en las incoadas en el líbelo únicamente se indica el monto total de la obligación adeudada (c.g.p., art. 422, conc. art. 82, núm. 4º).
4. Apórtese todos los documentos que complementen el título base de la ejecución en aquellas obligaciones fijadas en abstracto y que componen un título de carácter complejo, como acaece respecto del pago de la dotación de la persona encargada del cuidado del menor (arts. 422 y 430, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00754 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2687d4f3c4bcf7a571299aa83700e25f43e1d46dc2b49c18fe7f0fc2e55f2e29**
Documento generado en 12/02/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00757 00
(Cuaderno principal)

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Sugeydys Patricia Algarín Algarín satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art. 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jhonatan Barud Sarmiento Mercado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA A.S.S.A. representada legalmente por su progenitora Sugeydys Patricia Algarín Algarín, la suma de **\$1'932.000** por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 390 del 29 de noviembre de 2022 realizada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria 2023			
Mes	Valor cuota	Valor Pagado	Total adeudado
Enero	\$ 232.000	No aplica	\$ 0
Febrero	\$ 232.000	\$ 150.000	\$ 82.000
Marzo	\$ 232.000	\$ 160.000	\$ 72.000
Abril	\$ 232.000	\$ 190.000	\$ 42.000
Mayo	\$ 232.000	\$ 140.000	\$ 92.000
Junio	\$ 232.000	\$ 200.000	\$ 32.000
Julio	\$ 232.000	\$ 70.000	\$ 162.000
Agosto	\$ 232.000	\$ 100.000	\$ 132.000
Septiembre	\$ 232.000	\$ 140.000	\$ 92.000
Octubre	\$ 232.000	\$ 150.000	\$ 82.000
Noviembre	\$ 232.000	\$ 50.000	\$ 182.000
Diciembre	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
Total		\$ 1.202.000	

Vestuario 2023			
Mes	Valor Cuota	Valor pagado	Valor Adeudado

Junio	\$ 290.000	\$ 0	\$ 290.000
Noviembre	\$ 290.000	\$ 140.000	\$ 150.000
Diciembre	\$ 290.000	\$ 0	\$ 290.000
Total	\$ 730.000		

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

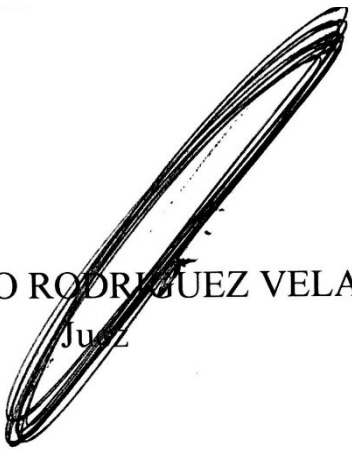
3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Juan Guillermo Asprilla Valdelamar para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e9c323a029b7cab8750a0367c9a254a8f32a57f8532b0896a92836347578**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00757 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del c.g.p., se decreta como **medida cautelar** la orden de impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Por secretaría líbrese el oficio a la Unidad administrativa Migración Colombia, para lo correspondiente (Ley 2213/22, art. 11º).

Ahora bien: previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de la medida cautelar solicitada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias pertenecientes al ejecutado, se requiere a la parte actora para que enliste las entidades financieras destinatarias de la cautela solicitada.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00757 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f9c009c783234f36385e5684dc0636e765413483804d5c0590415b6d1fc017**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00762 00**

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Eduardo Chacón Rincón, fallecido en Bogotá D.C. el 29 de marzo de 2020, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a los señores José Joaquín Chacón Santana, Eduardo José Chacón Guerrero, Pedro Antonio Chacón Guerrero, Carmen Elisa Chacón Guerrero, Marcelo Chacón Guerrero y Alonso Chacón Guerrero, como herederos del causante en condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11º de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a la señora Luz Stella Castañeda para que declare si opta por gananciales o porción conyugal (art. 492, *ib.*). Notifíquesele con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Negar el decreto de la inscripción de la demanda, toda vez que en procesos de sucesión las medidas pertinentes son aquellas consagradas en los artículos 473 y ss. del c.g.p., sin que allí se encuentre consagrada aquella solicitada.

10. Reconocer a Jairo Alexander Gómez Ramírez para actuar como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00762 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886be1ebb6aedd4099c63bbaa213d0beb9abc91a57e6009a7cc168c59ffad75**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00765 00**

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Yerson Andrés Díaz Páez y Diana Marcela Chitiva González, fallecidos en Bogotá D.C. el 24 y 25 de abril de 2021 respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a la NNA V.D.C., representada legalmente por la guardadora Sindy Natalia Chitiva González, conforme a lo dispuesto en sentencia de 14 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá en el radicado No. 2022-0337, como heredera de los causantes, en condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, es del caso imponer requerimiento a la solicitante para que aclare la petición relativa a las cautelas, pues se pide la designación de la guardadora de la heredera como administradora de los bienes, pero concomitantemente el embargo y posterior secuestro de estos, circunstancias que resultan excluyentes entre sí.

9. Reconocer a María Virginia Rincón Moya para actuar como apoderada judicial de la representante legal de la NNA V.D.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00724 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4bc91b4b3404316449c441321c9f456e7896b5e651769a65326d04c69964ba**

Documento generado en 12/02/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>